

FORMOSA,

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley bajo el número MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

POR TANTO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

A R T I C U L O N º 1º: Derogase por Ley de la Provincia.

A R T I C U L O N º 2º: Cúmplase, regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, publíquese. Archívese.

L E Y N º 1.495

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley.

A R T I C U L O N º 1º: Los actos dictados y los contratos suscriptos por el Instituto Provincial de la Vivienda, relacionados a la adjudicación de unidades habitacionales, son de naturaleza administrativa, se rigen por el Derecho Administrativo y supletoriamente por el derecho común.

A R T I C U L O N º 2: Las unidades habitacionales adjudicadas están en todos los casos, destinadas a residencia familia, única y permanente de los adjudicatarios y sus grupos familiares, no pudiendo dárseles un destino diferente. Si se detectara alguna vivienda deshabitada, el Instituto Provincial de la Vivienda adoptará por sí o por no con la colaboración de Organismos del Estado Provincial y Municipal, las medidas tendientes a evitar su ocupación indebida, hasta su desafectación y nueva adjudicación. Se exceptúan los casos de adjudicaciones otorgadas a Organismos nacionales y provinciales en carácter de vivienda de servicio.

A R T I C U L O N º 3: El Instituto Provincial de la Vivienda, procederá a dejar sin efecto los actos o contratos administrativos en cuya virtud hubiera sido adjudicada una unidad habitacional, cuando se encontrare comprobada la ocupación indebida de la misma por parte de un tercero. Exceptuándose los casos en que los adjudicatarios hubieran formalizado denuncia por usurpación o demanda de desalojo contra el tercer ocupante irregular.

A R T I C U L O N º 4: Prohibase la enajenación, arrendamiento, cesión o cualquier forma de transmisión por actos entre vivos a título gratuito u oneroso de las unidades habitacionales transferidas por el Instituto Provincial de la Vivienda a sus adjudicatarios por el término de cinco (5) años a partir de la inscripción de la transferencia del dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble.

A R T I C U L O N º 5: En las escrituras públicas y resoluciones administrativas de adjudicación de las unidades habitacionales, así como el Registro de la Propiedad Inmueble, deberá constar la prohibición establecida en el artículo que antecede.

A R T I C U L O N º 6: Para la cancelación de la prohibición establecida precedentemente por el vencimiento de su plazo, deberá extenderse escritura pública, con intervención de la Escribanía Mayor de Gobierno para su posterior toma de razón por el Registro de la Propiedad Inmueble.

A R T I C U L O N º 7: A los fines del cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente.

A R T I C U L O N º 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el catorce de Septiembre de dos mil seis.